



NEUQUEN, 14 de Septiembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**WILLHUBER CARLOS GUILLERMO C/ AL MUNDO SRL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" (JNQCII INC 4126/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Aerolíneas Argentinas SA deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el pronunciamiento de fecha 28/04/2022 (hojas 17/18 vta. de las presentes actuaciones).

Señala que de los términos de la demanda interpuesta se desprende un reclamo fundamentado en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo. Cita los arts. 197 y 198 del Código Aeronáutico y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Dice que el pasaje aerocomercial que vinculó a las partes en el marco del contrato de transporte aéreo comercial enmarca la relación contractual habida entre las partes, y la supuesta relación de consumo que los vinculara.

Entiende que la normativa específica dispuesta para dicho vínculo contractual no puede ser desoída. Señala que el Código Aeronáutico resulta ley especial de orden público y fue reconocido por el legislador como la norma aplicable a dichas relaciones.

Indica que el derecho aeronáutico cuenta con su propia legislación de fondo, tal es lo que sucede con nuestro Código Aeronáutico ley 17285, el cual halla su correlato en el orden internacional en las convenciones internacionales aplicables "Sistema Varsovia-La Haya-Montreal", cuyo rango constitucional se encuentra reconocido por el art. 75 inc. 22



de la CN, incorporando así a nuestro derecho interno los tratados internacionales que rigen en el derecho aeronáutico.

Cita el art. 63 de la ley 24240 y esgrime que dicha norma es determinante en cuanto al orden de prelación que establece, dándole carácter supletorio a la aplicación de las normas del régimen del consumidor para los casos no contemplados en la legislación aeronáutica.

Agrega que el hecho de que el transporte no se concretara no importa que el vínculo entre las partes y los supuestos daños que del mismo se reclaman no estén enmarcados en un vínculo contractual de servicio de transporte aerocomercial, y consecuentemente resulte aplicable el código aeronáutico y sea competente el fuero federal del domicilio de celebración del contrato.

En la hoja 23 se desestimó la revocatoria intentada y se concedió la apelación interpuesta.

2. Expuestos de este modo los agravios y tras un análisis de la causa, anticipo que el recurso no puede ser admitido.

Es que, tal como lo entendiera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en un caso de similares características: *"En primer lugar cabe recordar que el instituto contemplado por el art. 94 del CPCC tiene como finalidad evitar que el tercero citado, frente a la posible acción de regreso que la parte vencida pudiera ejercer, arguya la excepción de negligente defensa -exceptio male gesti procesus- (esta Sala, in re "Jáuregui c. Esso", LL 22-III-966, p. 706)".*

"Ahora bien, el tercero citado coactivamente no posee ejercicio pleno de las facultades que la ley otorga a las partes, pues su comparecencia responde a una eventual acción regresiva en su contra. En efecto, la citación admitida no convierte al citado en sujeto pasivo de la pretensión, por lo que, en principio, resulta improcedente la interposición de la



excepción de incompetencia por el tercero, pues la citación en los términos del art. 94 CPCC carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia, máxime cuando, como en el caso, no se ejerce pretensión directa contra dicha parte (conf. esta CNCom, Sala D, 9.2.11, "Olmedo, Oscar Antonio c/Caja de Valores S.A. s/ordinario"; íd., 7.3.08, "Most S.A. c/Campus Virtual S.A. y otros s/ordinario"; 20.08.19, "Fundación de Sanidad Naval Argentina c/ Medicina de Integración SA s/Ordinario"; en igual sentido: Sala B, 20.10.94, "Tagliaferro, Jorge c/Belgrano Cooperativa de Seguros s/sumario"; íd., Sala C, 27.9.02, "Telemetrix S.A. c/ Intercarpas S.A. s/sumario"; íd., Sala E, 15.9.97, "Instituto Cardiovascular de Buenos Aires S.A. c/ Batista, Carlos s/sumario")..." (Sala A, "MARINKOVIC GULERMO, D.H. Y OTROS c/DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ ORDINARIO", 94.773 / 2017, 19/11/2019).

En igual sentido se ha resuelto que "Si el tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal compareció al proceso únicamente a instancias de la accionada, no se encuentra facultado para deducir una excepción de incompetencia, a lo que cabe sumar que su forma de intervención le impide ser objeto de condena alguna" (Jorge A. Giardulli, Emilio M. Pascual, Judith Lozano. R.56729. OVEJERO, Analía del Carmen c/ TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL. ROCA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 27/11/2000. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala L).

Es que, "La admisión de la intervención del tercero citado a iniciativa de la parte accionada, no convierte al mismo en sujeto pasivo de la pretensión deducida en la demanda, cuando ninguna relación de ese tercero con el accionante se ha puesto en tela de juicio y ninguna pretensión se ha dirigido en su contra, dado que el pretensor no ha querido pleitear con el. El fundamento de la intervención co-activa del tercero radica en la conveniencia de evitar que en



la eventual acción regresiva el citado pueda argüir la *exceptio mali processus*, de modo que la citación no transforma al tercero en un demandado mas contra el cual puedan extenderse los efectos de la condena, ni tampoco importa incorporar a la litis otra contienda en la que el reclamado original pueda actuar como demandante frente al citado. Por tanto, la regla del cpr 96, según la cual la sentencia afecta al tercero como a los litigantes principales, no significa que -como en el caso- pueda recaer sentencia condenatoria sobre el, sino que solo puede constituir un antecedente favorable para la fundabilidad de la pretensión de regreso que se interponga frente al citado, sin que pueda ser ejecutada contra el tercero" (BUTTY - DIAZ CORDERO - PIAGGI. TRANS CEREAL SRL C/ SOGEMET SA S/ ORD. 13/09/1999. CAMARA COMERCIAL: B).

Conforme surge de las constancias de lo actuado, en los presentes Aerolíneas Argentinas SA fue citada en los siguientes términos:

"En cuanto a la citación de las aerolíneas Air Europa y Aerolíneas Argentinas en calidad de terceros, toda vez que la parte actora no se opuso y atento la sentencia puede serles oponibles en una acción revérsica en virtud de la cláusula de indemnidad denunciada por la demandada, corresponde su citación. Acreditados así los presupuestos requeridos por el art. 94 del CPCC, cítese AIR EUROPA y AEROLINEAS ARGENTINAS para que en el plazo de ONCE días de notificados por cédula, hagan valer sus derechos en el proceso..." (conf. providencia de fecha 4/11/2021).

Teniendo en cuenta los términos de la citación, los lineamientos expuestos resultan trasladables al presente y determinan sin más la suerte adversa del presente recurso, resultando insuficientes los esfuerzos argumentativos del apelante.



Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención al modo en que se resuelve y a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Entiendo que el recurso resulta mal concedido conforme los términos del artículo 498 del CPCyC debido a que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las previstas en el inciso 4°.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar las irregularidades del trámite, debido a que se dio uno a la excepción de incompetencia planteada por la demandada Al Mundo SRL y otro a la citada Aerolíneas Argentinas S.A., ambas fundadas en que corresponde la competencia federal por la materia con sustento en el artículo 198 del Código Aeronáutico pero en la primera se difirió su tratamiento, y en cambio, en la segunda se dispuso tratarla de forma liminar.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación (art. 498 in 4° del CPCyC).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por Aerolíneas Argentinas SA, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fecha 28/04/2022 (hojas 17/18 vta. de las presentes actuaciones) en todo cuanto fue motivo de agravio.



2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención al modo en que se resuelve y las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- Dr. Jorge D. PASCUARELLI- Dr. Marcelo J. MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA